

Reglamento de la Ley del Sector de Hidrocarburos

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2025

El pasado 3 de octubre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Reglamento de la Ley del Sector Hidrocarburos** (el "Reglamento"), cuyo objetivo es precisar y detallar las disposiciones de la recientemente aprobada Ley del Sector Hidrocarburos ("LSH") que regulan, principalmente, las actividades y productos asociados al sector, como son la exploración y extracción, comercialización, transporte, almacenamiento, importación y exportación de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, entre muchos otros. El Reglamento entró en vigor el 4 de octubre de 2025.

El Reglamento desarrolla conceptos establecidos de manera general en la LSH y consolida regulaciones que en el régimen legal anterior se encontraban separadas, como era el caso en el ahora abrogado "Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos". No obstante lo anterior, existe un número considerable de temas que en términos del Reglamento establece deberán ser regulados con posterioridad, a través de disposiciones administrativas, criterios y lineamientos, a ser emitidos por la Secretaría de Energía ("SENER") y por la recientemente creada Comisión Nacional de Energía ("CNE").

RESUMEN EJECUTIVO

- Exploración y Extracción. No obstante el sector *upstream* fue reestructurado en su totalidad para priorizar la participación de PEMEX a través de las nuevas asignaciones, el marco legal de los Contratos de Exploración y Extracción, ahora excepcionales, permaneció relativamente estable comparado con el régimen legal abrogado.

Como resultado de la reestructura, surgen interrogantes sobre los modelos de negocio de participación privada en el sector y cómo se verá en la práctica la jerarquización de asignaciones sobre contratos mixtos y Contratos de Exploración y Extracción. Por un lado, en las asignaciones, PEMEX podrá solicitar y determinar la participación privada con condiciones económicas especiales y la asunción de una parte importante de los riesgos; por otro lado, a los Contratos de Exploración y Extracción se les determinó como modelos

excepcionales, sujetando la existencia de nuevos contratos, entre otros, a la voluntad de PEMEX, que dejó de ser un competidor para tener un rol de parte-socio-autoridad.

- Permisos. Tanto la LSH como el Reglamento reflejan una labor de recopilación de conceptos y actividades secundarias sujetas a permisos. Dentro del nuevo marco legal se detalla el alcance de las actividades permisionadas, se incorporan diversas obligaciones adicionales para fortalecer la trazabilidad de los productos y se modifican las reglas relacionadas con la vigencia y prórrogas de los permisos.

Uno de los cambios más relevantes en el Reglamento que aplica a los financiamientos, fusiones o adquisiciones es en materia de cambio de control. Bajo el Reglamento se regula de manera más puntual, por no decir extralimitado, lo originalmente contenido en el artículo 86 de la LSH, sujetando los efectos del cambio de control al procedimiento de modificación de permisos bajo el Reglamento, implicando un proceso de autorización de al menos 80 días hábiles.

- Comercialización. La actividad de comercialización sufrió varios cambios en su regulación comparada con el régimen anterior. A pesar de que dicha actividad permisionada ya cuenta con un alto nivel de obligaciones de información y reportes, incluyendo en materia de controles volumétricos, se incrementaron sustancialmente las obligaciones y se redujo de manera relevante la vigencia máxima para los permisos otorgados bajo el nuevo régimen legal.

Algunos de los cambios más importantes de la actividad de comercialización son: (i) obligación de contar con un modelo de contrato autorizado por la CNE (cuando antes no existía), (ii) limitación del *trading* puro, (iii) obligación de comercializar únicamente productos registrados ante la CNE (excepto gas LP), y (iv) se incluye como una actividad sujeta a regulación económica.

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO

A. Disposiciones Administrativas, Criterios y Lineamientos Específicos

Si bien el Reglamento establece un marco más detallado para las actividades del sector, su aplicación requiere de múltiples disposiciones administrativas, criterios y lineamientos específicos que serán emitidos, principalmente, por la SENER, la CNE, la Agencia de ("ASEA"), la Secretaría de Economía ("SE") y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ("SHCP"). Esto significa que ciertos aspectos clave para interpretar y cumplir con el nuevo marco normativo estarán sujetos a disposiciones secundarias que aún están por emitirse. Entre los temas clave

que serán regulados por estas disposiciones secundarias se encuentran aquellas relacionadas con:

1. La planeación vinculante, para lo cual la SENER establecerá criterios para evaluar si los proyectos se alinean con dicha planeación;
2. Actividades de reconocimiento y exploración superficial;
3. Información nacional de hidrocarburos derivada de reconocimiento y exploración superficial;
4. Regulación aplicable a planes de exploración y desarrollo, así como el abandono y transición de áreas contractuales o de asignaciones;
5. El registro y reconocimiento de costos, gastos, inversiones e ingresos para la determinación de contraprestaciones de contratos mixtos con Petróleos Mexicanos ("PEMEX") y la recuperación de costos en los mismos;
6. Medición y cumplimiento de obligaciones de contenido nacional;
7. Modalidades de permisos y formatos para su solicitud, así como los productos sujetos a regulación;
8. Detalles de regulación sobre el proceso operativo de "Guarda";
9. Determinación del procedimiento de registro de marcas comerciales de productos;
10. Supuestos y procedimientos para la actualización de permisos; y
11. Bases para las licitaciones de proyectos asociados al plan quinquenal de CENAGAS.

B. Exploración y Extracción de Hidrocarburos – Upstream

El Reglamento provee mayor detalle sobre el nuevo procedimiento de otorgamiento, modificación, sustitución y terminación de Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción ("CEEs"), estableciendo requisitos específicos de otorgamiento, plazos y otras características de los mismos.

Adicional a las particularidades ya anticipadas en la LSH, resaltamos lo siguiente:

1. Asignaciones

- Cada propuesta de Asignación deberá estar acompañada de un Estudio de Impacto Social, información/*data* del área de interés e información sobre cualquier infraestructura existente.
- Se determina el plazo con el que contará PEMEX para aceptar o rechazar la propuesta de Asignación de parte de SENER, así como el procedimiento para su otorgamiento. De no recibir respuesta, se considerará como rechazada.

- Cualquier Asignación rechazada por PEMEX podrá ser considerada por SENER para su adjudicación excepcional mediante CEEs.
- El contenido nacional de las Asignaciones para Desarrollo Propio será propuesto por PEMEX y sujeto a aprobación de SE, aplicando la afirmativa ficta en ausencia de respuesta de SE.
- A diferencia de las Asignaciones para Desarrollo Mixto, en las Asignaciones para Desarrollo Propio no existe obligación de cumplir con compromisos mínimos de trabajo (salvo disposición expresa de SENER).
- En caso de que PEMEX renuncie a una Asignación, SENER podrá determinar si buscará mantener el desarrollo del área mediante un CEE -pudiendo solicitar a PEMEX un periodo de 180 días para asegurar la continuidad operativa en caso de que se adjudique.
- En caso de que una Asignación para Desarrollo Propio se sustituya por una de Desarrollo Mixto, se hará un corte de obligaciones previas a la integración de un particular, mismas que serán responsabilidad exclusiva de PEMEX.
- Para una Asignación de Desarrollo Mixto, PEMEX deberá justificar la necesidad de complementarse por un privado en materias técnica, operativa, de ejecución, financiera o de experiencia.
- Los particulares podrán reportar beneficios esperados de los Contratos Mixtos para efectos contables y financieros.
- La recuperación de costos, contabilidad y contraprestaciones se dejó sujeta a los lineamientos que emita para tales efectos la SHCP.

2. Contratos para la Exploración y Extracción

- Con respecto a los CEEs, las disposiciones del Reglamento son de manera generalizada consistentes con los del reglamento anterior.
- Los CEEs, como se determinó en la LSH, se adjudicarán de manera excepcional. El Reglamento reconoce la migración de una Asignación para Desarrollo Propio a CEE previa solicitud de PEMEX.
- Se incluyen porcentajes mínimos de los componentes de capacitación, transferencia de tecnología e infraestructura para efectos de cumplir con obligaciones de contenido nacional.
- La comercialización de los Hidrocarburos producidos en los CEEs ya no se licita a algún tercero, sino que estará a cargo exclusivamente de PEMEX.

3. Otras consideraciones

- Se provee mayor detalle sobre el manejo de la *data*, sobre la cual la SENER tiene facultades normativas.
- Se incluyen disposiciones con respecto a la determinación de inviabilidad de pozos para la posible reutilización.
- Se incluye, dentro de la propuesta de unificación, la determinación del operador.

C. Permisos y Autorizaciones

La SENER y la CNE son las autoridades encargadas de otorgar los permisos para las actividades reguladas en materia de hidrocarburos. De manera general, corresponde a la CNE otorgar permisos para la realización de las actividades reguladas, salvo para las actividades reguladas asociadas al petróleo y las actividades de importación y exportación de cualquier producto, los cuales estarán a cargo de la SENER.

El Reglamento abunda en las actividades reguladas e incluye consideraciones importantes:

1. Notas generales

- El otorgamiento de permisos está sujeto a la planeación vinculante del sector.¹
- Procedimiento actualizado con respecto a la tramitación de permisos, con un periodo base de 80 días hábiles –sujeto a extensiones por prevenciones o solicitudes de información adicional.
- La vigencia de los permisos variará y se determinará caso por caso, considerando condiciones como el nivel de inversión, mercado, región, conducta del permisionario y su grupo de interés económico, entre otros. No obstante lo anterior, el Reglamento establece vigencias máximas, por ejemplo: (i) Refinación hasta por 30 años; (ii) Transporte por medio de ductos hasta por 30 años; (iii) Transporte por medios distintos a ductos hasta por 20 años; (iv) Almacenamiento hasta por 30 años; (v) Comercialización hasta por 2 años; (vi) Expendio al público hasta por 20 años; (vii) Importación y exportación hasta por 5 años; y (viii) Formulación hasta por 5 años.
- El Reglamento establece la imposibilidad de prorrogar la vigencia de los permisos, siendo necesario pedir uno nuevo al finalizar la vigencia. Para mantener la continuidad en las operaciones, se podrá solicitar anticipadamente un nuevo permiso un año antes del vencimiento del permiso vigente.

¹ Planeación vinculante es un concepto introducido por la nueva LSH.

- Se aclara que, en caso de ser utilizado como combustible, el propano será clasificado y, por lo tanto, regulado como gas licuado de petróleo.
- Se incluye la posibilidad del otorgamiento de permisos temporales a empresas públicas del estado para atender situaciones extraordinarias o de emergencia.
- Se incluyen obligaciones y sanciones a usuarios y usuarios finales (i.e., clientes de gasolineras), incluyendo la obligación de verificar que las actividades contratadas se realizan con el permiso apropiado.
- La planeación vinculante deberá ser analizada para efectos de autorizaciones o modificaciones de autorizaciones de participación cruzada.
- Se establecen disposiciones adicionales para identificar la procedencia, calidad y cantidad de los productos regulados, incluyendo sistemas electrónicos conectados con CNE, reportes detallados y evidencia documental.

2. Requisitos adicionales para obtener permisos

De manera general, el Reglamento introduce requisitos adicionales a los establecidos en la LSH para la obtención de permisos asociados a las actividades reguladas. Uno de los más relevantes consiste en su consideración bajo la perspectiva de la planeación vinculante.

3. Consideraciones adicionales sobre ciertas actividades reguladas

- a. Importación y Exportación. El Reglamento establece expresamente que la vigencia máxima de los permisos de importación y exportación de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos es de cinco años. Aclara que dichas actividades permisionadas no conllevan la realización de ninguna otra actividad (i.e., comercialización, distribución, almacenamiento, expendio), siendo necesario obtener el permiso correspondiente.
- b. Trasvase. Se aclara el alcance de la actividad permisionada de trasvase, siendo solamente respecto de medios de transporte a instalaciones fijas. El Reglamento prohíbe el trasvase directo entre medios de transporte o de distribución, salvo que se haya aprobado por caso fortuito o fuerza mayor en un procedimiento abreviado.
- c. Formulación. El Reglamento dispone que el permiso de formulación no conlleva la realización de alguna otra actividad permisionada, por lo que se mantiene la obligación, en su caso, de obtener el permiso para distribuir, almacenar o comercializar, entre otros, el producto.

- d. Almacenamiento. Dentro de la actividad de almacenamiento se comprende la recepción y devolución de los productos autorizados. Se reconoce la posibilidad de obtener un permiso de almacenamiento para usos propios, para efectos de realizar actividades industriales. El almacenamiento excluye la “Guarda”.
- e. Comercialización. La comercialización fue una de las actividades que sufrió más cambios y adiciones comparada con la regulación anterior.

Los permisos de comercialización están topados a un límite de vigencia de dos años, siendo el más corto comparado con el resto de las actividades permissionadas.

Diferente a la definición amplia contenida en la LSH, el Reglamento limita la venta de productos a otros permissionarios de comercialización únicamente si dicho servicio incluye otro servicio de valor agregado. Lo anterior consta de un cambio sustancial y relevante para comercializadores “puros”.

Únicamente podrán comercializarse productos con marca comercial registrada ante la CNE. Asimismo, deberán notificarse los contratos de servicio formalizados, declarando cada transacción derivada de los mismos.

Los comercializadores deberán contar con un modelo de contrato de comercialización, considerando el contenido mínimo establecido en el Reglamento y sujeto a aprobación de la CNE o SENER, según corresponda.

El Reglamento establece términos y condiciones adicionales para los permisos de comercialización, incrementando la carga de reportes, remisión de información (i.e., acreditación del cumplimiento del almacenamiento mínimo) y acreditación de operaciones y origen de los productos. Asimismo, se deberá remitir trimestralmente el padrón de proveedores, clientes, entre otros.

Posterior al otorgamiento de un permiso de comercialización, se deberán celebrar los contratos indicados en la solicitud en un periodo no mayor a 15 días hábiles.

Se añadió la actividad de comercialización a las actividades que requieren la aprobación de SENER o CNE con respecto a la determinación de contraprestaciones.

Dentro del régimen transitorio del Reglamento, los permissionarios de comercialización deberán actualizar cierta información relacionada con sus permisos. Para mayor detalle, ver sección “Régimen Transitorio” abajo.

4. Cambio de control

No obstante, en la LSH se estableció que el supuesto de cambio de control de un permisionario requeriría una actualización del permiso, el Reglamento abunda sobre dicho supuesto. Para efectos del Reglamento, el cambio de control de la estructura accionaria requerirá evaluación y aprobación de la SENER o CNE, según corresponda. Lo anterior, a diferencia de las actualizaciones de permiso contenidas en la normatividad respectiva, deberá ser solicitado a través del procedimiento de otorgamiento del permiso correspondiente y sujeto al pago de aprovechamientos.

Es importante mencionar que dentro del régimen transitorio del Reglamento se determinó que “la modificación, actualización, *cambio de control* y cesión” de los permisos se deberán tramitar y resolver conforme al Reglamento.

Este cambio es representativo para los privados en la ejecución de transacciones asociadas a la venta/adquisición y al financiamiento de proyectos del sector, ya que, sujeto a la publicación de normatividad específica o confirmaciones de criterio, requerirán un procedimiento complejo y prolongado en caso de presentarse un de cambio de control.

5. Modificaciones a los permisos

El Reglamento incluye la posibilidad de modificar permisos “de oficio” siempre que los términos y condiciones originalmente aprobados ya no correspondan a las necesidades del servicio o afecten, entre otros, a la seguridad, eficiencia, calidad y continuidad del servicio o con la finalidad de “garantizar la soberanía, autosuficiencia y justicia energética” o para promover el desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades conforme a la planeación vinculante.

Dichas modificaciones de oficio están sujetas a un procedimiento previsto en el propio Reglamento, incluyendo un plazo para que el permisionario manifieste lo que a su derecho convenga.

D. Infraestructura de Transporte por Medio de Ductos y Almacenamiento; SISTRANGAS; Planes Quinquenales

El CENAGAS, como gestor del sistema integrado (i.e., SISTRANGAS) deberá presentar cada quinquenio un plan de expansión y optimización de infraestructura de transporte por medio de ductos y almacenamiento, así como de la expansión del propio SISTRANGAS. Dicho plan deberá

ser revisado de manera anual entre el CENAGAS y la SENER. Para efectos de esa revisión, la SENER podrá determinar que algún proyecto podrá ser considerado estratégico y de cobertura social para que éste sea considerado por el CENAGAS.

El Reglamento incluye ciertos elementos adicionales para que la SENER pueda determinar un proyecto como estratégico: (i) obtención de la opinión favorable de la CNE, en caso de ser solicitada, y (ii) que cumpla con los objetivos de la política pública con respecto a los niveles de almacenamiento y garantía de suministro de hidrocarburos.

E. Uso y Ocupación Superficial

De conformidad con lo previsto en la LSH, el Reglamento establece la obligación de asignatarios, contratistas y permisionarios de transporte por medio de ductos de notificar a SENER el inicio de la negociación de los contratos para el uso y ocupación superficial de terrenos, bienes o derechos necesarios para llevar a cabo sus actividades. Lo anterior deberá ser notificado dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba una solicitud del propietario o poseedor del inmueble respectivo.

Se integra en el Reglamento mayor detalle con respecto al proceso de mediación, así como el registro y designación de los testigos sociales para dicho proceso.

F. Manifestación de Impacto Social del Sector Energético; Consulta Previa

1. Manifestación de Impacto Social

El Reglamento establece una nueva definición de “Impactos Sociales Significativos” para incluir aquellos impactos que afecten el reasentamiento involuntario, la expropiación de tierras o el modo de vida o los derechos de pueblos indígenas y afromexicanos. Para estos efectos, establece la obligación de presentar una Manifestación de Impacto Social del Sector Energético (“MIS”), salvo en ciertas excepciones que no impliquen desarrollo de infraestructura.

La MIS es un requisito obligatorio para iniciar el desarrollo de infraestructura. La SENER tiene un plazo de 90 días hábiles para emitir una resolución, que puede ser condicionada si se requiere una Consulta Previa. La MIS debe incluir un plan de gestión social, un plan de abandono, cierre o desmantelamiento, un plan de reasentamiento (si aplica), indicadores de seguimiento, una estrategia de beneficios sociales compartidos y el monto de inversión total anual estimado. Si hay modificaciones “sustanciales” al proyecto, la MIS perderá su validez y será necesario obtener una nueva.

El Reglamento agrega como causas para negar la MIS:

- Cuando las comunidades indígenas o afromexicanas nieguen su consentimiento durante la Consulta Previa.
- Cuando el proyecto ponga en riesgo la supervivencia de una comunidad.
- Cuando se pretenda implementar el proyecto en zonas restringidas.
- Cuando el proyecto genere Impactos Sociales Significativos negativos.
- Cualquier otra causa que la SENER señale en disposiciones administrativas de carácter general.

Es importante señalar que, si bien estas causales para negar la MIS buscan recoger impactos sociales negativos, éstas no están previstas en la LSH, lo que podría interpretarse como una posible extralimitación del Reglamento a los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley.

2. Consulta Previa

La SENER es responsable de realizar la “Consulta Previa”, que se define en la LSH como un procedimiento previo, libre e informado, mediante el cual se ejerce el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a ser consultados, cuando se prevea el desarrollo de proyectos de la industria de hidrocarburos.

La Consulta Previa se debe realizar conforme a los principios previstos en el artículo 2º de la Constitución Política y demás normatividad aplicable. Debe ser informada, de buena fe, culturalmente apropiada, flexible, incluyente, transparente con el deber de acomodo y razonabilidad, con el objeto de alcanzar acuerdos o, en su caso, el consentimiento y con miras a que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tengan acceso y participación justa y equitativa de los beneficios asociados al proyecto, conforme a la normatividad aplicable y en cumplimiento de los objetivos de “Justicia Energética”.

Las etapas de la Consulta Previa son:

- Plan de Consulta. La planeación de la Consulta Previa por SENER.
- Acuerdos Previos. La SENER y las autoridades comunitarias acuerdan mutuamente cómo se llevará a cabo la consulta mediante la firma de un protocolo.
- Informativa. Se entrega información suficiente y culturalmente apropiada sobre el proyecto a la comunidad hasta que ésta determine que no necesita más información.

- Deliberativa. La comunidad discute internamente el proyecto e informa a la SENER que ha llegado a una decisión.
- Consultiva. Es la etapa de construcción de acuerdos y obtención del consentimiento de la comunidad mediante la firma de un acta consultiva.

Una vez concluida la Consulta Previa, se debe dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos alcanzados conforme al mecanismo que para tal efecto haya definido el pueblo o comunidad indígena o afromexicana consultada en la etapa consultiva.

Los plazos de las etapas informativa y deliberativa pueden ser indefinidos, ya que su finalización depende de la comunidad. Esto podría generar incertidumbre sobre la duración del proceso de consulta. Los acuerdos alcanzados deben incorporarse al plan de gestión social que forma parte de la MIS del proyecto.

G. Procedimientos de Verificación

El Reglamento expande y articula facultades de verificación, con énfasis en trazabilidad, medición y calidad. Se refuerza la carga de reportes y controles volumétricos, se habilita la verificación en diversos eslabones de la cadena productiva (incluidas hipótesis de alteración/adulteración, mercados ilícitos o contrabando) y se ratifica que la información proporcionada no queda sujeta a secretos comercial, bancario, fiscal o fiduciario -según lo establecido en la LSH.

Dichas facultades de verificación podrán ser llevadas a cabo mediante visitas de la SENER o CNE, bajo los procedimientos determinados en el Reglamento. Tras el levantamiento del acta de verificación, la parte interesada podrá manifestar por escrito cualquier formulación dentro de los siguientes cinco días hábiles. Posterior a eso, la resolución que concluya el proceso deberá ser expedida en un plazo que no exceda los 40 días hábiles. Dicha resolución deberá detallar sobre posibles incumplimientos y podrá otorgar un periodo para solventar dichos incumplimientos.

La SENER y la CNE también podrán ejercer sus facultades de verificación mediante requerimientos y comparecencias.

Si con base en el procedimiento de verificación así lo determina la SENER o la CNE, se podrán imponer suspensiones provisionales a la actividad permitida como una medida cautelar o precautoria. Dicha suspensión podrá ser impuesta incluso durante el propio procedimiento de verificación.

H. Ocupación Temporal e Intervención

El Reglamento aclara y detalla la facultad de ocupación temporal e intervención que fue introducida mediante la LSH.

La ocupación temporal e/o intervención será aplicable a las actividades permisionadas y tendrá como propósito “garantizar los intereses de la nación”. Para tales efectos, el Reglamento reconoce que no se afectarán derechos adquiridos de buena fe por terceros relacionados con el permisionario, debiendo *procurar* su continuidad.

Estas medidas deberán ser tomadas en coordinación con PEMEX y las autoridades federales que sean necesarias.

1. Ocupación Temporal

Se define como la toma de posesión temporal de bienes, derechos e instalaciones, con la finalidad de satisfacer una necesidad de utilidad pública, cuando el permisionario incumpla sus obligaciones por causas no imputables a éste (i.e., guerras, desastres naturales, alteración del orden público, peligros que atenten contra la seguridad nacional o energética, entre otros).

Esta medida deberá considerar una opinión técnica y un pago indemnizatorio, cumpliendo con lo establecido en la Ley de Expropiación para efectos de dicho pago, así como daños y perjuicios acreditados.

La duración máxima es de 36 meses. Tras transcurrir la duración de la ocupación, se deberán devolver los bienes, derechos e instalaciones al permisionario, “en caso de encontrarse extintas las causas que originaron la ocupación” o proceder en términos de la Ley de Expropiación.

2. Intervención

Conforme a la LSH y el Reglamento, esta medida es aplicable cuando el permisionario incumple con sus obligaciones por causa imputable al mismo, y se ponga en peligro grave el suministro de los productos asociados al permiso. Lo anterior, está sujeto a un periodo de acreditamiento de causas que justifiquen, desvirtúen o subsanen el peligro grave.

Una vez que se determine la procedencia de la intervención (sin perjuicio de otras sanciones o responsabilidades), la autoridad correspondiente podrá designar a las personas interventoras para garantizar la continuidad en las operaciones.

Las personas interventoras tendrán derecho de utilizar el personal y recursos del permisionario, entre otros. Todos los honorarios y gastos derivados se deberán cubrir con los ingresos del permisionario.

La duración máxima es de 36 meses, sujeto a que el permisionario pueda retomar sus operaciones. En caso contrario, el permiso será revocado.

I. Régimen Transitorio

- Los artículos transitorios del Reglamento reconocen que las solicitudes de contratos, permisos, autorizaciones y otros actos disponibles que se encuentren en trámite, se resolverán conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud respectiva. No obstante lo anterior, si cualquiera de los escenarios antes mencionados resulta en el otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones o permisos, su emisión, supervisión y verificación deberá llevarse a cabo conforme a la LSH y el Reglamento, únicamente en aspectos procesales.
- Para los permisos expedidos bajo el régimen anterior y cuya vigencia concluya en menos de un año a la entrada en vigor del Reglamento, se otorga un periodo de 90 días naturales para presentar una nueva solicitud del permiso, excepto los que en su título de permiso se señale un periodo específico para su renovación.
- Los Permisarios mantienen los derechos adquiridos conforme al régimen anterior, sin embargo, deberán sujetarse a la LSH, el Reglamento y cualquier otra regulación aplicable para la ejecución de actividades bajo dicho permiso.
- Los titulares de permisos de comercialización cuentan con 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del Reglamento para remitir a la SENER o CNE, según corresponda, la información siguiente: (i) zona geográfica de influencia donde se desarrollan las actividades; (ii) contratos vigentes celebrados con sus proveedores y clientes, así como los demás asociados a los servicios que presenten; (iii) análisis de la demanda proyectada que se pretende atender; (iv) volumen de reserva de capacidad en los sistemas de transporte, distribución o almacenamiento con la que tenga relaciones comerciales, así como la documentación que ampare dichas relaciones; (v) origen del producto que comercializa, para lo cual se debe señalar el nombre y número de permiso del

suministrador; (vi) modelo de contrato de comercialización que ha celebrado con sus clientes; (vii) información sobre las acciones que han realizado para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de controles volumétricos; y (viii) comprobante que acredite su domicilio actual.

- La SENER deberá emitir, en no más de 60 días hábiles, las disposiciones administrativas asociadas a la planeación vinculante.

* * *

Este documento es un resumen con fines de divulgación exclusivamente. No constituye opinión alguna ni podrá ser utilizado ni citado sin nuestra autorización previa y por escrito. No asumimos responsabilidad alguna por el contenido, alcance o uso de este documento. Para cualquier comentario respecto al mismo, favor de dirigirse con cualquier socio de nuestra firma.